



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERREARQUITECTOS VILLA DE LEYVA LTDA
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA MARTINEZ PORTILLO
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00139-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda ejecutiva promovida por FERREARQUITECTOS LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de María Fernanda Martínez Portillo, por las sumas y obligaciones consignadas en facturas de venta.

CONSIDERACIONES

El despacho denegará el mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, la factura *es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

A su vez, se ha afirmado que *la constitución del título valor opera con la satisfacción de los requisitos del Código de Comercio.* En ese mismo sentido, el artículo 774 del Código de Comercio preceptúa “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”. En ese sentido, el referido artículo señala “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

De acuerdo a ello, para que la factura tenga la naturaleza de título valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y requisitos especiales del artículo 774 ibidem.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con los anexos de la demanda se anexan los documentos denominados factura de venta electrónica No. 140887, 141951, 141957, 142005, 142006, 142295, 142618, 142626, 142709, 142898, 143103, 143110, 143245, 143587, 144363, 144825, 144820, 145090, 145104, 145106, 145328, 145394, 145524, 145770, 145744, 145772 que no contienen la fecha de recibo de la factura, pues únicamente se observa la firma y/o nombre. Aunado a ello, los documentos denominados factura de venta electrónica No. 141816 y 142161 no cuentan con fecha de recibo de la factura y no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En el hecho cuarto de la demanda la parte actora afirma que, a pesar de los requerimientos efectuados a la demandada, ésta no ha cancelado ni total ni parcialmente el capital, ni los intereses contenidos en cada título valor, **sin determinar la fecha de entrega de la factura.**

De otro lado, el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la reglamentación de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y dictó otras disposiciones. Entre los fundamentos de este decreto fue señalada la necesidad de adoptar medidas que permitieran la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, con la garantía de los principios que le son propios como los de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, al igual que la confidencialidad, integralidad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

Allí para efectos de la aplicación del propio reglamento se presenta la siguiente definición:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señaló:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Lo precedido se trae de presente porque los documentos indican “factura de venta electrónica”; no obstante, no gozan de aceptación expresa, pues no se adjuntó documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre.

Así mismo, no gozan de aceptación tácita, dado que no se anexa mensaje electrónico que soporte el recibo del documento, con evidencia de que pasaron tres (03) días sin que el adquiriente haya registrado los eventos de "aceptación expresa" o "reclamo".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago a favor de FERREARQUITECTOS LTDA y en contra de María Fernanda Martínez Portillo por los documentos denominados factura de venta No. 140887, 141951, 141957, 142005, 142006, 142295, 142618, 142626, 142709, 142898, 143103, 143110, 143245, 143587, 144363, 144825, 144820, 145090, 145104, 145106, 145328, 145394, 145524, 145770, 145744, 145772 141816 y 142161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy
veintiocho (28) de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ae89aa0452aa6b8e4bad8efad6ec8bb87a5cb1697acbbd5b6d8e6f595bc3b**

Documento generado en 27/07/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>